



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2551/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RÍO BLANCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Río Blanco, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio: 300554723000067, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Río Blanco, en la que requirió lo siguiente:

...

En la Ciudad de Orizaba Veracruz, Ayuntamiento de Río Blanco, se encuentra el Corralón denominado Grúas y Asistencia Guadalupe, en resguardo de varias unidades, puestas a disposición por la Secretaría de Transporte Público del Estado de Veracruz, de acuerdo al dicho del corralón, identificadas con la razón social Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya, S.C.L., quienes se ostentan como ser un corralón concesionado por dicha autoridad, y al pedirles la información por medio de la cual se encuentran en su posesión (diez camiones de pasajeros) se niegan a proporcionar información, a pesar de acreditarles la propiedad de ellos, por lo que pido me sea informado en calidad de que se encuentran estos vehículos y si efectivamente es concesionado dicho corralón para verificar que las tarifas que estén cobrando sean las correctas acorde a los valores fijados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en todo caso me sean proporcionadas tanto las infracciones o multas por las cuales se encuentran en su posesión y lo necesario para su liberación, la identificación de estos vehículos es acorde a lo rotulado en cada una de ellas, siendo la UNIDAD 175 P010865, UNIDAD 176

*

P008350, UNIDAD 48 P008350, UNIDAD 253 P008818, UNIDAD 7 P008411, UNIDAD 115 P009063, UNIDAD 281 P014712, UNIDAD 81 P008403, UNIDAD 118 P009064 y UNIDAD 118 P009064

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgo respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencias I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado mediante, la actividad “Envío de Alegatos y Manifestaciones”.

7.-Acuerdo de Vista. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información correspondiente al espectáculo público denominado Michelada Fest Río Blanco 2022, celebrado del 28 al 30 de octubre de dos mil veintidós.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número UT/429/2023, mediante el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia adjunta oficio SEC/MRB/278/2023 signado por el Secretario del H. Ayuntamiento en el que señala lo siguiente:

"...le hago de su conocimiento que de acuerdo a los registros pertenecientes a esta secretaria no se encontró ningún registro de información a dicho tema, por lo que los cuestionamientos deberán ser turnados al área correspondiente..."

De igual forma el sujeto obligado agregó oficio sin número de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, signado por el regidor sexto y en el cual indica que:

"...actualmente no se cuenta con esa información ya que toda la información derivada del corralón denominado grúas y asistencia Guadalupe pertenece a un particular y por eso mismo no se cuenta con la información solicitada..."

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

La respuesta proporcionada es ambigua y carente de la información solicitada, ya que si bien es cierto el corralón mencionado en la solicitud de información es de un particular, lo que se les solicitó fue que se me indicara si este particular está debidamente concesionado por parte de la autoridad competente para ello, que realmente las tarifas que pretende cobrar sean acorde a las autorizadas y cuales son estas, además de que las unidades citadas en la solicitud de información se encuentran en el citado corralón y que se indique porque circunstancias se encuentran en él, si es por alguna infracción de tránsito o la razón de ello, sin que se emitiera respuesta acorde a lo solicitado....

▪ **Estudio de los agravios**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar, que la parte recurrente, se agravia medularmente de que la respuesta es ambigua al expresar: “solicitando que diera información sobre la concesión del corralón”.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, si bien el artículo 48 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Veracruz establece que:

Artículo 48. Son atribuciones de la Comisión de Tránsito y Vialidad:

- I. Intervenir en la planeación de los servicios de vigilancia y control del tránsito de vehículos;*
- II. Promover acciones de vialidad tendientes a la protección de los peatones;*
- III. Gestionar la instalación de señalamientos, nomenclatura vial, y áreas de estacionamiento de vehículos;*
- IV. Diseñar programas para la vigilancia y control vehicular a fin de disminuir la contaminación del ambiente;*
- V. Inspeccionar las labores de los servidores públicos de tránsito municipal y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente; y*
- VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.*

Lo cierto es que ni las comisiones ni ninguna otra autoridad municipal tiene facultades para emitir concesiones de los corralones, por lo que dicha información no es de la que se encuentre en poder del sujeto obligado, por el contrario y como el propio sujeto obligado señala las unidades fueron puestas a disposición por un ente diferente, en otras palabras: *puestas a disposición por la Secretaría de Transporte Público del Estado de Veracruz*, es decir Tránsito del Estado depende de la Secretaría de Seguridad Pública (sujeto obligado diverso). Tan es así, que el artículo 110 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que:

“DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD VIAL

Artículo 110. Son servicios auxiliares de la seguridad vial los siguientes:

- I. Vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos;*

II. Depósito de vehículos; y

III. En general, los que auxilien y complementen la seguridad vial”

De la normativa anterior, se desprende que la Secretaría de Seguridad pública a través de la Dirección de Tránsito del Estado es la encargada de regular los depósitos de vehículos (en corralón) derivado de multas e infracciones a las disposiciones de tránsito, de ahí que la respuesta realiza por el sujeto obligado pueda estimarse ajustada a derecho

En ese tenor, si bien el ayuntamiento cuenta con una comisión de tránsito, a la misma no corresponde la regulación ni de las infracciones, ni mucho menos del depósito de vehículos, de ahí que a nada llevaría ordenar a dicha comisión la búsqueda de la información solicitada, pues el sujeto obligado Ayuntamiento de Rio Blanco, no la genera, ni la resguarda, por lo que es válido estimarse que de las constancias que integran el expediente, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó, haber realizado la búsqueda de la información, pues la misma le fue requerida al secretario del ayuntamiento, que es quien tiene bajo su encomienda el archivo del ayuntamiento, de ahí que pueda considerarse que si este negó contar con la información dicha respuesta no es ni ilegal, ni mucho menos amerita una declaración de inexistencia, pues la generación de la información corresponde a la Secretaría de Seguridad pública a través de la Dirección de Tránsito del Estado.

De ahí que, se tiene que la respuesta, cumplen con la totalidad del criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, lo que no puede ocurrir cuando el sujeto no es el competente para conocer de la solicitud, pues el numeral 143 de la Ley de la materia, señala:

“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad, por lo que no debe perderse de vista que el sujeto obligado debió orientar al solicitante, pues el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

En otras palabras la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada-es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta clara que la incompetencia es un concepto atribuido a quien lo declara.

Por lo que en ausencia de la orientación del sujeto obligado, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se le brinda orientación respecto del Sujeto Obligado que pudiera atender lo solicitado. Lo anterior es acorde a lo establecido en el criterio 04/2021n que reza lo siguiente:

Criterio 04/2021

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA. *De conformidad con los artículos 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución Política; 80, fracción II, 192, 214, fracción I, 215, 216, 218 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por un lado tiene la atribución de garantizar y tutelar el derecho a la información de las personas y por el otro, cuenta con la facultad para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que se presenten en contra de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados locales en el procedimiento de acceso a la información pública, en los que podrá actuar de cuatro formas: 1) Desechar el medio de impugnación por improcedente o bien, sobreseerlo, 2) Confirmar, 3) Revocar o modificar el acto impugnado, para ordenar la entrega de la información o en su caso, el acceso a la misma, 4) Ordenar la entrega de la información cuando quede acreditada de falta de respuesta. Lo anterior implica, por regla general, un margen de actuación limitado del Órgano Garante en torno al pronunciamiento que proceda al resolver la controversia, dado que no puede sustituirse en el sujeto obligado para dirimir y solucionar el problema. De forma tal, que si en el caso concreto, corresponde modificar, revocar u ordenar hacer algo a la autoridad recurrida a causa de la deficiencia en su respuesta primigenia, el Instituto debe acotar sus alcances a establecer lineamientos específicos a seguir para que éstos sean cumplidos con el fin de garantizar que el ciudadano reciba una respuesta apegada a los principios constitucionales. Sin embargo, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (principio de mayor beneficio) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta*

combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales.

Para lo cual se orienta al solicitante, el cual deberá seguir el siguiente procedimiento:

La solicitud puede presentarse ante la unidad de transparencia del Obligado que posea la información, que puede ser de la manera siguiente:

SUJETO OBLIGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO
Secretaría de Seguridad Pública	Leandro Valle Esq. Zaragoza Col. Centro C.P. 91000 Xalapa, Veracruz, México. Tel.	Teléfono: (228) 141-3800. 2798215025 Horario de atención: 9:00-15:00 horas transparenciasspveracruz@gmail.com

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

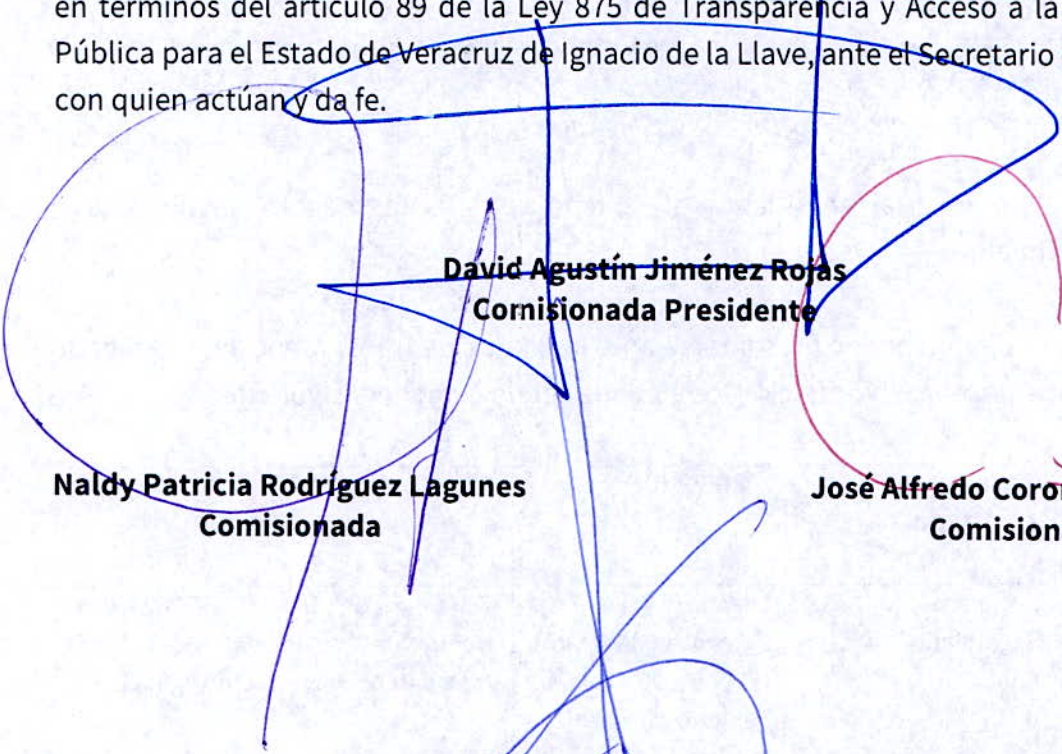
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDA. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionada Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretaría de Acuerdos